

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 1482

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-000081-00**
Demandante: **ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO**
Demandado: **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto interlocutorio Nro. 1212 de 19 de julio de 2019, se ordenó a la parte actora proceder con la corrección de la demanda. El auto fue notificado el día 22 de julio de 2019 y el término de 10 días fenecía el 5 de agosto de 2019; en dicha calenda fue presentada la respectiva corrección de la demanda en la cual se aportó copia de la petición de fecha 25 de octubre de 2017 con radicación 015967 dirigida al rector de la Universidad del Cauca y original del oficio de 30 de octubre por medio del cual se dio respuesta al oficio con radicación 15967.

Analizadas las razones de inadmisión se observa que en primer lugar se solicitó a la parte actora aportar recurso de apelación en contra de las resoluciones demandadas número 904 BIS de 1997 mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación y 1444 de 4 de noviembre de 1997 por medio de la cual se reliquidó una pensión de jubilación. En caso de no contar con el agotamiento de recurso de apelación, se pidió a la parte actora retirar como actos acusados las mentadas resoluciones

Al momento de corregir la demanda la parte expresamente no excluyó dichos actos pero manifiesta que en los oficios que hoy son objeto de solicitud de nulidad en ninguna parte se menciona que se debe interponer el recurso de apelación, por lo que se pueden demandar directamente. En este sentido se entenderá que únicamente se presenta demanda en contra de los oficios 512-70/325 de 30 de octubre de 2017 y 5.1.2-70/369 de 24 de noviembre de 2017.

De otra parte el despacho también requirió allegar copia de la petición que dio lugar a la expedición del oficio 512-70/325 de 30 de octubre de 2017, en efecto se observa a folio 40 que con la corrección se aportó dicho documento, en el cual se presentaron las siguientes peticiones:

“Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito la reliquidación de mi pensión de jubilación con inclusión de todo lo devengado por el suscrito en el último año de servicios, indexando los valores del año 1996 antes de acumularlos con los del año 1997.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00081-00
Demandante: ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente se reajustará de manera retroactiva mi pensión en el 7% en que se incrementó el descuento para salud a partir del año 1994, por cuanto cumplí los requisitos pensionales en el año 1993”.

A folio 41 corre copia del oficio 512-70/325 evidenciándose que la Profesional Especializada de la División de Gestión del Talento Humano – Grupo Gestión Pensional, dio respuesta a la petición arriba señalada, pronunciándose exclusivamente sobre la reclamación relacionada con reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicios, indicándose para tal efecto que no procede la reliquidación deprecada. Revisado el documento se constata ausencia de pronunciamiento expreso respecto del reajuste retroactivo de la pensión en porcentaje de 7% por incremento en el descuento para salud a partir del año 1994, al haber cumplido los requisitos pensionales en el año 1993.

Examinada la demanda se evidencia que la petición de reliquidación se contrae al reajuste pensional del 7% de que tratan los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994. Petición frente a la cual no hay pronunciamiento expreso en vía administrativa, así que para integrar de manera adecuada la demanda, corresponde tener como acto acusado el acto ficto por el cual se entiende negada la petición de reliquidación por falta de respuesta expresa sobre tal petición en el oficio 512-70/325, en tal virtud como garantía del principio de acceso a la administración de justicia, se procederá a integrar la demanda, de forma que se entiende como actos acusados los siguientes:

- a) Oficio 5.1.2-70/369 de 24 de noviembre de 2017 (folio 7) por medio del cual se negó de forma expresa la solicitud de reliquidación de la pensión con inclusión del porcentaje del 7% correspondiente a descuento para salud a partir del año 1994, al haber cumplido los requisitos pensionales en el año 1993.
- b) Acto ficto, producto del silencio administrativo negativo, ante la falta de pronunciamiento expreso respecto de la petición elevada el día 25 de octubre de 2017 por el señor ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO, relacionada con la reliquidación de su pensión con inclusión del 7% de descuento en salud.
- c) A título de restablecimiento del derecho se solicita ordenar a la Universidad del Cauca, reliquidar la pensión de jubilación reconocida a favor del señor ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO, dando aplicación al artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, para reconocerle el 7% de la pensión, correspondiente al reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud y conforme a las demás normas concordantes y la jurisprudencia aplicable.

Se procederá con la admisión del medio de control debido a que esta autoridad judicial es competente para conocer del mismo por el último lugar de prestación del servicio - Universidad del Cauca- según las consideraciones de la Resolución Nro. 904 BIS de 1997 (ver folio 3); por la cuantía de las pretensiones (establecida en la suma de 18.868.429,6 según folio 26) Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 como son: designación de las partes y sus representantes (folio 17), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (Fl. 17 y 18) los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (Fl. 19), se encuentran debidamente

individualizados los actos objeto de reproche (se ha puntualizado que éstos constituyen el oficio Nro. 5.1.2-70/369 de 24 de noviembre de 2017 obrante a folio 7 y el acto administrativo ficto, producto de la falta de respuesta a la petición de reajuste de la pensión en cuantía del pago de 7% en salud, según se desprende del oficio obrante a folio 40 y la respuesta incompleta que se emitió mediante oficio 5.1.2-70/325 visible a folio 41), se han aportado las pruebas en poder del demandante (Folios 3-16 y 40-41).

Respecto de la caducidad se tiene la pretensión versa sobre reconocimiento de prestaciones periódicas, exentas del término de caducidad según el artículo 164 numeral 1 literal c) del CAPCA.

En mérito de lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la demanda, sus anexos y su admisión a LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA, a través su respectivo representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 197 del CPACA. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio y la demanda al delegado del Ministerio Público ®, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad demandada, y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00081-00
Demandante: ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: La remisión de los traslados a la parte demandada estará a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su remisión. En caso de requerirse otros gastos procesales, la parte demandante deberá consignarlos al momento de su requerimiento.

SEPTIMO: Oficiar a la Universidad del Cauca, División del Talento Humano – Grupo de Gestión Pensional, para que con destino al presente proceso, allegue relación de descuentos realizados al señor ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2921743, por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social, desde la fecha de reconocimiento de su pensión de jubilación hasta la presente fecha. Término para remisión de lo solicitado, quince (15) días.

OCTAVO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ
PAMG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	142	
DE HOY	23-08-2019	
	HORA: 8:00 A.M.	
 HEIDY ALEJANDRA PÉREZ C. Secretaría		